



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0055/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Yaquelín Vargas contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00211-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE DEPORTE, y su ministro señor JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora YAQUELINE VARGAS, en fecha 26 de febrero del año 2016, contra el MINISTERIO DE DEPORTES y su ministro, señor JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.”*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Roberto Alcántara Bueno,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, señora Yaquelín Quezada, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana, mediante Acto núm. 48/2017, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los motivos siguientes:

*a. 1. Cuando a los jueces se les plantean fines de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo de la acción, en referencia a lo anterior, la parte accionada, MINISTERIO DE RECREACIÓN Y DEPORTE, planteó en audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2016, la inadmisibilidad de la acción de amparo porque el mismo se encuentra prescrito y carecer de objeto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 137-11, ordinal 1), 2) y 3).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 2. *Por su parte la Procuradora Adjunta, solicitó la inadmisibilidad por estar vencido el plazo para la interposición del recurso, en caso de no ser acogida esta inadmisibilidad que sea declarado inadmisibile en virtud del artículo 70.1, por la existencia de otras vías para la interposición del recurso.*

c. 10. *Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.*

d. 11. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo, previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordad que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplio para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momentos en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe sumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*e. 12. Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por la accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*f. 13. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.”*

*g. 15. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no es menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo a derechos fundamentales, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenían conocimiento de su desvinculación de Conserje en el Estadio Feliz Sánchez, en fecha 1ero., de octubre de 2015, que plantear en la actualidad dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues transcurrió el plazo de 60 días establecido en la normativa que rige la materia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora YAQUELINE VARGAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, Yaquelín Vargas, persigue la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: Que los jueces del Tribunal Constitucional al emitir la sentencia Numero 00211-2016), vulneraron el art. 69, 69-1, 69-2 de la Constitución toda vez que la señora Yaquelín Vargas fue Cancelada en fecha 3-11-2016), estando la misma Discapacitada según Establecen Varios Informe Médicos que dicen así Breve Histórica Clínica Paciente con historia de dolor de varios meses Desviación de las rodillas Izquierda de larga data de fecha 02-08-2015) del Hospital Ney Aria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lora es decir del informe médico de fecha 02-08-2015) del Hospital Ney Aria Lora Trastorno de Disco Lumbar y otros, con Radiculopatía Ingreso Rehabilitación Ambulatorio cobertura 80 Por cientos es decir al momento que fue Cancelada la señora Yaquelín Vargas estaba Discapacitada, o Enferma es decir Vulnera el debido proceso y los derechos Fundamentales y libre Acceso a la seguridad Social que un empleado sea Cancelado Estando el mismo Discapacitado o en licencia Medica.*

*a. Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión del derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo atrevido de la Resolución 306-10) Vulnerando el art 60 de la Constitución y el art. 51 de la ley 87-01).*

*b. 10 La sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de accesibilidad, en razón de que obstaculizó e impidió a través de un formalismo que limitó de manera irracional el acceso universal a la Seguridad Social.*

*c. 11 El Tribunal a-quo no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución.*

*d. 12 La favorabilidad es un principio del derecho procesal constitucional que indica que la constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera tal que optimice y maximice su efectividad a favor de su titular, y nunca puede ser interpretada, en el sentido de limitar y suprimir el goce y ejercicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los derechos y garantías fundamentales, que es lo que el tribunal ha hecho en cuanto al derecho fundamental de la tutela efectiva y el debido proceso.*

*e. 13 En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvalecibilidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ministerio de Deportes y Recreación de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 48/2017, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad y de manera accesorio, el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la señora Yaquelín Vargas y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión interpuesto por YAQUELIN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VARGAS carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, y declarar inadmisibles la acción constitucional de Amparo interpuesta por la señora Yaquelín Vargas, por vencimiento del plazo de 60 días establecidos en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*c. ATENDIDO: A que el tribunal pudo comprobar que la accionante fue desvinculado del Ministerio de Deportes mediante acto administrativo No. 002052 del 1 de octubre del 2015, documento que según consta fue recibido y rubricado por la Sra. Yaquelín Vargas en esa misma fecha; posteriormente en fecha 26 de febrero del 2016, de lo que se desprende que el plazo para accionar en amparo está ventajosamente vencido, ya que no se ha logrado demostrar que el Ministerio de Deportes incurriera en vulneración continua de Derechos fundamentales al accionante.*

*d. ATENDIDO: A que conforme podrá observar esa Honorable Alta Corte, al analizar la glosa que compone este expediente, el Ministerio de Deportes al desvincular a la accionante se apegó a lo establecido en la Ley 41-08, así como al debido proceso; es en ese sentido que el tribunal tomó en cuenta tres memorándums firmados por la Directora de Recursos Humanos en donde llamaba a la atención a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Sra. Yaquelín Vargas sobre su incumplimiento laboral, así como faltarle el respeto a su superior inmediato, acción que no fue enmendada por la empleada y que dieron al traste con una desvinculación.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados más relevantes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación de la constancia de notificación de la Sentencia núm. 00211-2016, realizada a la señora Yaquelín Vargas, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia de la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Fotocopia de la solicitud de pre-autorización de terapia física la señora Yaqueline Vargas, de fecha dos (2) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Fotocopia del Acto núm. 219/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Certificación de la constancia de notificación de la Sentencia núm. 00211-2016, realizada a la Procuraduría General Administrativa, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en la desvinculación de la señora Yaquelín Vargas como servidora administrativa del Ministerio de Deportes y Recreación, razón por la cual interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La señora Yaquelín Vargas, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 de la Ley 137-11, del dos mil once (2011), señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente, en el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la misma fue interpuesto, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, bajo el argumento de que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*..sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Este tribunal verifica que, en el presente caso, la señora Yaquelín Vargas, al ser desvinculada laboralmente del Ministerio de Deportes, accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra dicho Ministerio de Deportes de la República Dominicana. El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, porque la misma fue interpuesta de manera extemporánea, razón por la cual la señora Yaquelín Vargas persigue la revocación de la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b. Al tribunal de amparo, el Ministerio de Deportes de la República Dominicana le había presentado la inadmisibilidad de la acción por las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo acogió la inadmisibilidad por la causal del 70.2 de dicho artículo, el cual se refiere a la interposición fuera del plazo de la acción de amparo.
- c. Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en los numerales 11, 12, 13 y 15 de la decisión cuestionada.
- d. De lo anterior, este tribunal considera que, por la naturaleza del fallo atacado, se ve precisado en determinar si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- e. En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

f. En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa la recurrente, Yaqueline Vargas, empezaron al correr el día primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en que fue cancelado su nombramiento como conserje, actuación que constituye un hecho único y de efectos inmediatos.

g. Al respecto, este tribunal ha expresado que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días “[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”<sup>2</sup>

h. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación del derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación de la señora Yaqueline Vargas, ocurrida el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil quince (2015), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó, el veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron cuatro (4) meses y veinticinco (25) días sin que la accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Yaquelín Vargas interpuesto EL veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Yaquelín Vargas; al recurrido, Ministerio de Deportes y Recreación, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**